

**SEÑORES MAGISTRADOS
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CÉSAR ACHINTE NARVÁEZ

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:
DEBIDO AL PROCESO
VÍAS DE HECHO EN LA SENTENCIA
FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**

ACCIONADOS.

**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI Y
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL
DE DECISIÓN**

JULIO CÉSAR ACHINTE NARVÁEZ, mayor y vecino de Cali – Valle, titular de la C. C. No. 76.236.287 expedida en EL TAMBO- CAUCA, actualmente privado de la libertad en la Inspección de Policía del Corregimiento Kilómetro 30, Jurisdicción del Municipio de Cali, a órdenes del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en Proceso bajo radicación No. 76233 6000 172 2018 00474 00, me dirijo a ustedes con todo respeto para presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN** y el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por fragante violación del derecho al **DEBIDO PROCESO POR MANIFIESTAS VÍAS DE HECHO** y **DEFICIENTE DEFENSA TÉCNICA**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Por solicitud de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por supuesto ilícito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, se realizó Imputación de Cargos en mi contra ante el **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS** que me decretó **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, por supuesta agresión a mi compañera permanente **MARÍA del CARMEN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**.
2. El Proceso correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.
3. El **JUZGADO DE CONOCIMIENTO** fijo fecha para **AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**, el 20 de noviembre de 2018, después que la **FISCALÍA DELEGADA**, presentara **ESCRITO DE ACUSACIÓN** en mi contra por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

4. Se fijó fecha para el 6 de junio de 2019 para **AUDIENCIA PREPARATORIA**, en la que las partes solicitaron y se decretaron las pruebas pertinentes.

5. En la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, programada para el 3 de agosto de 2020, encontramos que acudió a la misma a ratificar su declaración únicamente el Policial **WILMER OSVALDO ORTIZ DUAÑAS**.

6. La **FISCALÍA DELEGADA**, DESISTIÓ del testimonio del **POLICIAL CÉSAR AUGUSTO LAGOS MALLAMA**

7. Por su parte e **INEXPLICABLEMENTE MI DEFENSOR DE ENTONCES DR. LUIS ARIEL PEREA MENA, DESISTIÓ DE MI DECLARACIÓN**, cuando había podido aportar muchas luces a la investigación como por ejemplo:
 - Que el día de los hechos fue domingo, y cuando llegué a casa mi Compañera no estaba.
 - Que había ingerido algunas copas de licor.
 - Que su hija **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS ORDÓÑEZ** no estaba dentro de nuestra habitación cuando estábamos hablando.
 - Que ella se encontraba en la sala **ESCUCHANDO MÚSICA** y por lo tanto **NO VIO, NI OYÓ TODO LO SUCEDIDO DENTRO DE LA HABITACIÓN**, entre su señora madre y el suscrito.
 - Que **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS** no intervino para nada. Se limitó a salir con su madre por la parte de atrás de la casa.
 - Que mi Compañera me agredió con una plancha, **HECHO QUE FUE PASADO DESAPERCIBIDO** por la FISCALÍA y los JUECES DE INSTANCIA.

8. Fui condenado con fundamento en las siguientes pruebas:
 - . la declaración de un AGENTE DE POLICÍA al que no le constó NADA;
 - . la declaración de una PROFESIONAL MÉDICA, que tampoco presencié absolutamente NADA. Se limitó a atender, diagnosticar y ordenar medicamentos a mi Compañera **MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ**.
 - . la declaración de la hija de mi Compañera **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS**

9. Mi Compañera **MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ** ni siquiera interpuso Denuncia Penal en mi contra, pero lo menos que podía haber realizado era ampliar y ratificar el **INFORME POLICIVO** que sirvió como tal. Era la única persona que podía aclarar si la versión de su hija fue totalmente **COMPLETA, CIERTA, VALEDERA, IMPARCIAL, Y AJUSTADA A LA REALIDAD**, o si el instinto fraterno la hizo decir por ejemplo que la había golpeado contra la puerta de acceso de la habitación, cuando a verdad fue que al salir rápidamente, resbaló, y se golpeó levísimamente contra la puerta, produciéndole un pequeño hematoma en la frente. Familiarmente llamado CHICHÓN fácilmente tratable con una aplicación de hielo.

10. Después de 17 años de convivencia, se presenta esta enojosa situación e injustamente, va parar a la ergástula una persona, sin **UNA PRUEBA CONTUNDENTE**, ya que al policía como lo declaró bajo juramente, no le constó nada, solo que notó que estaba alcorado; y la señorita **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS**, su hija estaba en otro sitio, oyendo música, distraída, y lógicamente no vio, ni oyó todo lo que sucedió.

11. Además, nunca se **recopilaron** otras pruebas para demostrar la **EXISTENCIA DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO**.

12. El **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, profirió **SENTENCIA** desfavorable a mis intereses y me condenó entre otras penas a 72 meses de prisión.

13. Contra esta decisión mi Apoderado de entonces interpuso Recurso de Apelación, la que conoció el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL DE DECISIÓN**, y la confirmó, con Ponencia del Magistrado doctor **ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**, de 09 de noviembre de 2020.

14. Con la sentencia del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA PENAL DE DECISIÓN**, y del **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, se me han violado de forma fragante los **DERECHOS DEBIDO PROCESO – POR MANIFIESTAS VÍAS DE HECHO Y DEFENSA**, de forma actual, grave, injusta e irreparable, por haberme condenado **CON LA ÚNICA DECLARACIÓN DE LA SEÑORITA PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS ORDÓÑEZ, CONSIDERADA TESTIGO ÚNICO, PRUEBA QUE NO PUEDE SER CONSIDERADA IMPARCIAL, COMPLETA, SUFICIENTE Y CONTUNDENTE**, ya que al policía no le constó nada, porque no estaba presente en el sitio de los hechos.

15. Su declaración fue respecto a la captura y que estaba alicorado; y la señorita **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS**, hija de mi Compañera estaba en otro sitio, oyendo música, distraída, y lógicamente no vio, ni oyó todo.

DEMANDA

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos y en lo establecido por el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en concordancia con el DECRETO REGLAMENTARIO 2191 de 1991, me dirijo a ustedes con todo respeto para presentar esta **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN Y JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por **MANIFIESTAS VÍAS DE HECHO**, al desconocer los artículos 380 relacionado con la valoración de las pruebas en conjunto y de cada prueba en particular; 404 que regula la valoración del testimonio y del 381 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, y haberme condenado **CON LA ÚNICA DECLARACIÓN DE LA SEÑORITA PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS ORDÓÑEZ, CONSIDERADA TESTIGO ÚNICO, PRUEBA QUE NO PUEDE SER CONSIDERADA IMPARCIAL, COMPLETA, SUFICIENTE Y CONTUNDENTE, PARA TOMAR UNA DECISIÓN TAN SEVERA, POR UN DELITO DONDE NO SE DEMOSTRARON ANTECEDENTES DE NINGUNA CLASE, ES DECIR, QUE LA CONDUCTA FUERA REITERATIVA, EN UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA DE MÁS DE 17 AÑOS.**

Los falladores de instancia incurrieron en **MANIFIESTAS VÍAS DE HECHO**, al desconocer el interés **OBVIO, LEGÍTIMO y ENTENDIBLE** de la señora **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS ORDÓÑEZ**, al dar una declaración sesgada, parcializada, e incompleta de los hechos, puesto que se trataba de su señora madre, y por ende desconocer los artículos 380 relacionado con la valoración de las pruebas en conjunto y de cada prueba en particular; 404 que regula la valoración del testimonio y del 381 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, porque no se demostró la existencia del hecho; aunado a la demostración absoluta de mi absoluta responsabilidad en la comisión del hecho y sin un ápice de duda, ya que además el policía declaró bajo juramento no constarle nada, porque nada había visto, solo que yo me encontraba alicorado; y mi hijastra estaba en otro sitio, oyendo música, distraída, y lógicamente no vio, ni oyó todo.

También desconocieron varios aspectos de la declaración de la **TESTIGO ÚNICA**, y del policial: **QUE FUI AGREDIDO POR MI COMPAÑERA CON UNA PLANCHA Y QUE ESTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO**, que de haber sido tenidos en su debida cuenta estaríamos hablando de agresión mutua y el debilitamiento del tipo, por haber ingerido licor voluntariamente. Ambas situaciones hacen que el **PROCESO DE ADECUACIÓN TÍPICA NO SE HUBIERA REALIZADO ADECUADAMENTE, LO CUAL CONLLEVA A LA NULIDAD, A PARTIR DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, EVENTOS SUSTANCIALES QUE NO FUERON PERCIBIDOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENTONCES a cargo del DR. LUIS ARIEL PEREA MENA, que INEXPLICABLEMENTE DESISTIÓ DE MI DECLARACIÓN**, cuando había podido aportar muchas luces a la investigación como por ejemplo:

- Que el día de los hechos fue domingo, y cuando llegué a casa mi Compañera no estaba.
- Que había ingerido algunas copas de licor.

- Que su hija **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS ORDÓÑEZ** no estaba dentro de nuestra habitación cuando estábamos hablando.

- Que ella se encontraba en la sala **ESCUCHANDO MÚSICA** y por lo tanto **NO VIO, NI OYÓ TODO LO SUCEDIDO DENTRO DE LA HABITACIÓN**, entre su señora madre y el suscrito.

violando de paso el **DERECHO DE DEFENSA**, porque tampoco la Defensa de entonces además de haber desistido de mi **DECLARACIÓN EN EL JUICIO ORAL**, jamás dialogó con la **FISCALÍA DELEGADA**, para llegar a un **PREACUERDO O BUSCAR UNA SOLUCIÓN VIABLE JURÍDICAMENTE EN MI FAVOR, COMO POR EJEMPLO UN TIPO DIFERENTE**, o la búsqueda de otras pruebas, llámese documental, testimonial o de cualquier otra índole tendientes a encontrar una solución a mi caso.

Así las cosas no fue eficiente la labor de la DEFENSA que estuvo a cargo de mis intereses, por lo tanto, por este preciso evento, se me violó el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y así pido se declare, desde el **ESCRITO DE ACUSACIÓN**, desde donde se deberá **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO**.

LA DEFENSA TÉCNICA FUE DEFICIENTE.

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha dado las directrices para el análisis probatorio, en innumerables ocasiones, por lo tanto, por su pertinencia, citaremos una de ellas

“...La vigencia de la sana crítica en la Ley 906 de 2004 se puede colegir, por ejemplo, de los siguientes apartes normativos: (i) Art. 308, sobre requisitos para la medida de aseguramiento, la cual será decretada cuando el Juez de control de garantías —pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta punible que se investiga; (ii) Art 380, que expresa que —los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjuntol; es decir, análisis individual y en conjunto de las pruebas; (iii) Arts. 7° y 381, para proferir sentencia condenatoria deberá existir —convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda, pero un convencimiento no personal ni subjetivo, sino convencimiento con razones y fundamentos confutables; (iv) —porque debe basarse en elementos materiales, informes y pruebas como factores externos al juez, fundado en la científicidad y racionalidad de las inferencias que haga el mismo.

“... Así entonces, siempre habrá un ingrediente cognitivo en las decisiones que afecten los derechos fundamentales, tales como la orden de allanamiento y registro, la formulación de imputación, la medida de aseguramiento, la acusación y, por fin, la convicción más allá de duda razonable para dictar sentencia condenatoria 15. El legislador fija criterios de valoración, lo que se desprende de los cánones: (i) Art. 380, criterios de valoración; (ii) Art. 382, sobre la denominación de los medios de conocimiento, que es meramente enunciativo al expresar que —o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico; (iii) Art. 404, sobre apreciación del testimonio, donde precisamente se habla de —principios técnico científicos; (iv) Art. 420, sobre apreciación de la prueba pericial; (v) Art. 425, sobre documentos auténtico; (vi) Art. 432, apreciación de la prueba documental;

(vii) Art. 435, reglas para la inspección y Art. 436, criterios para decretar la inspección; (viii) Art. 438, admisión excepcional de la prueba de referencia.

“... La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tratado la sana crítica en el sistema acusatorio penal de la Ley 906 de 2004, entre otras, en las siguientes providencias: Rad. 24.233 de 24-11-05, Rad. 24.468 de 30-03-06, Rad. 30.964 de 19-02-09, Rad. 30.727 de 17-03-09, y sobre valoración individual y en conjunto de las pruebas con sana crítica, en las providencias con Rad. 26.128 de 11-04-07 y Rad. 29.053 de 05-11-08. De dichos textos podemos extractar lo siguiente:

“... VIGENCIA DE LA SANA CRITICA EN LA LEY 906 DE 2004, ART. 380 Auto Rad. 24.323 de 24-11-05 “El sistema de valoración probatoria sigue siendo el de la persuasión racional o de la sana crítica, como se deduce, vr.gr., de distintos pasajes normativos de la Ley 906 de 2004: art. 308, sobre requisitos para la medida de aseguramiento, la cual será decretada cuando el Juez de control de garantías —pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta punible que se investiga; art 380, —los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto; y, arts. 7 y 381, para proferir sentencia condenatoria deberá existir —convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda.” Sentencia Rad. 24.468 de 30-03-06 La sana crítica no fue desplazada por un supuesto método —técnico jurídico. No se puede descalificar ex ante el testimonio de un menor por supuesta inmadurez, en especial, en delitos sexuales. Los indicios no desaparecieron en el SAP.

“... El Juez percibe lo indicado por las pruebas. Trata el tema de la admisión excepcional de la prueba de referencia Auto Rad. 30.964 de 19-02-09 —La sana crítica fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores que los juzgadores deberán ser 15 respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias asertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. Auto Rad. 30.727 de 17-03-09 —La sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatoria adoptado por el legislador colombiano de 2004¹⁶, método que no ha sido extraño a las codificaciones precedentes porque, por ejemplo, los Códigos de Procedimiento Penal de 1991 y 2000 lo recogieron en sus artículos 254 y 238, respectivamente, y el estatuto procesal civil que desde 1971 lo consagró en su artículo 187¹⁷. También se dijo: —Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta ACCIÓN DE TUTELA en las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 86 de LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, que regula la ACCIÓN DE TUTELA.
2. Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, de la ACCIÓN DE TUTELA.
3. Artículo 29 de LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, que regula el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
4. Artículo 380 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, que trae los criterios de valoración de las pruebas, tanto en conjunto como de forma individual.
5. **Artículo 457. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Nulidad** por violación a garantías fundamentales. Es causal de **nulidad** la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.
6. **Presunción de inocencia** e in dubio pro reo. Toda persona se presume **inocente** y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad **penal**. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución **penal** la carga de la prueba acerca de la responsabilidad **penal**. 20 may. 2021
7. **Artículo 204. Código de Procedimiento Penal Órgano técnico-científico.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

8. Artículo 381 de la LEY 906 DE 2004, que regula los requisitos para condenar
9. Artículo 457 de la LEY 906 DE 2004, que regula las causales de NULIDAD
Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según la Corte Suprema de Justicia, los requisitos generales **PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, son los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

Naturalmente encontramos que mi caso, es de vital importancia porque no es la primera ocasión en que se incurre en una decisión fundamentada en PRUEBA ÚNICA, pero carente de toda validez, debido a la cercanía de la supuesta víctima con el suscrito. Se trata de la hija de mi Compañera, por lo tanto su declaración no fue veraz, imparcial, completa y equitativa, y en consecuencia no puede ser **PLENA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DELICTUOSO; DE A RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA, Y SIN UN ÁPICE DE DUDA.**

- Que se hayan hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio IUS fundamental irremediable.

En efecto, agoté todos y cada uno de los mecanismos que me otorga la ley, a saber:

. Estuve asistido por un Profesional del Derecho, en todas las instancias del Proceso, adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en el JUZGADO DE CONOCIMIENTO que profirió sentencia de primera Instancia, que interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL**, que resolvió en Sentencia de Segunda Instancia, confirmando la de primera instancia.

- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

La sentencia de segunda instancia fue notificada en 09 Noviembre de 2020, por lo tanto estamos ante un término razonable y proporcionado, desde el momento de la vulneración del derecho

- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

La irregularidad procesal tuvo un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia, al no tener en su debida cuenta. Los **DERECHOS FUNDAMENTALES** del DEBIDO PROCESO, por manifiestas vías de hecho y deficiente **DEFENSA TÉCNICA.**

- Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

La sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE DECISIÓN PENAL, de 09 de noviembre de 2020, con ponencia del DR. ORLANDO ENCHEVERRY SALAZAR, es violatoria del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR MANIFIESTAS VÍAS DE HECHO, Y NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA y por ende de la garantía debida a cualquiera de las partes de conformidad con el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, la que deberá decretarse a partir del **ESCRITO DE ACUSACIÓN**, por haberse tomado una determinación condenatoria, con fundamento en la declaración de un **TESTIGO ÚNICO**, viciado de parcialidad, por el vínculo que tiene con la supuesta víctima, de quién es su hija; por no haberse tomado otras pruebas; por haber **DESISTIDO INEXPLICABLEMENTE DE MI DECLARACIÓN COMO PROCESADO Y PORQUE JAMÁS DIALOGÓ CON LA FISCALÍA DELEGADA, EN ARAS DE BUSCAR UNA SALIDA FAVORABLE A MI CASO, COMO POR EJEMPLO UN PREACUERDO, CON EL QUE HABRÍA OBTENIDO UNA SUSTANCIAL REBAJA DE LA PENA; O CAMBIAR DE TIPO, A UNO QUERELLABLE, DESISTIBLE E INDEMNIZABLE** y por no haber solicitado la práctica de otras pruebas, como la **VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LA SUPUESTA VÍCTIMA**.

Es la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** es quién da las pautas que reglamentan los Procesos, cuando en su artículo 29 regula como Derecho Fundamental, el Derecho al Debido Proceso reconocido universalmente.

La Corte Constitucional, en la interpretación del alcance del Derecho al Debido Proceso, ha reconocido en el artículo 29 de la Constitución política el principio del Debido Proceso cuando consagra que:

“...el carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.

Los hechos a que se contrae el presente Proceso datan de 2018, cuando supuestamente mi Mandante agredió su pareja sentimental causándole una levísima lesión en la frente después de haber convivido 17 años, en una pequeña discusión en la que no intervino la hija de su Compañera, pero que por mera precaución fue llevada al puesto de salud del Corregimiento

Debe quedar absolutamente claro que para la fecha de los hechos, mi Mandante si convivía con la señora MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ, con una hija de esta, quién había procreado un hijo.

La FISCALÍA DELEGADA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, equivocó en primer término la solicitud de ACUSACIÓN Y PREPARATORIA en la que solicitó y le fueron decretadas las pruebas que solicitó, incluida LÓGICA Y PRINCIPALMENTE LA DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL, MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ, PERO NO TUVO EN SU DEBIDA CUENTA EL ESTADO DE ALICORAMIENTO Y LA AGRESIÓN DE QUE FUI OBJETO.

No le imprimió las directrices de la Ley 906 de 2004, respecto a la INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 200 Y 205.

JAMÁS SE ENTREGÓ OFICIO A LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ PARA QUE FUERA VALORADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 205 DEL C. DE P. P.

El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, fijó fecha para AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS en mi contra, a solicitud de la Fiscalía Delegada, y decretó la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO no privativa de la libertad. El JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, no percibe la anormal situación en que se encuentra la FISCALÍA, de no encontrar por ninguna de sus partes la SUPUESTA LESIONADA, y persiste en la aplicación de un severo Procedimiento en mi contra, que no correspondía a la realidad de los hechos y se llega pues a la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Aunado a lo anterior e inexplicablemente el DEFENSOR DESISTE DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO, que era la persona adecuada para ejercer sus DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, y haber dado claridad al despacho y a la FISCALÍA de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos.

En un acto de VALOR CIVIL Y ACORDE CON SU CONDICIÓN DE AGENTE DE POLICÍA, EL POLICIAL WILMER OSVAL ORTIZ DUEÑAS, dice que no le constaron los hechos, que me encontró sin camisa en mi habitación y con olor a licor, EVENTO TOTALMENTE DESCONOCIDO POR LA FISCALÍA Y LOS FALLADORES DE INSTANCIA, lo que constituye una verdadera.

Sin embargo, este despacho judicial, es decir, el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, aplica con la mayor severidad los artículos 447 y 381, de la ley 906 de 2004 y toma una decisión condenatoria fundado en la declaración del AGENTE, que no estuvo presente al momento de los hechos; y de la **ÚNICO TESTIGO**, la declaración de la hija de mi Compañera **PAOLA ANDRÉA CALAMBÁS**, que no pudo percibir la totalidad de los hechos, puesto que estaba en la sala y nosotros estábamos en la habitación.

La señora MARÍA DEL CARMEN OORDOÑEZ no denunció, no declaró y nunca se presentó. La FISCALÍA DELEGADA DESISTIÓ de la ratificación del otro AGENTE. Y como si fuera poco mi DEFENSOR DESISTIÓ DE MI DECLARACIÓN

Con este esquemático plan fui condenado a la pena de 72 meses de prisión, sin concederme ningún beneficio.

No se entiende porqué se aplicó la Ley en forma tan severa con una **ÚNICA PRUEBA**, tan endeble, PARCIAL, INCOMPLETA, SESGADA y nada contundente, con VIOLACIÓN DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- . LAS PRUEBAS DEBEN SER VALORADAS EN CONJUNTO.
- , DEBE EXISTIR PLENA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL HECHOS,
- . DEBE EXISTIR PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD del imputado,
- . NO DEBE EXISTIR UN ÁPICE DE DUDA,
- . NO SE DESVIRTUÓ EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,
- . EXCEPCIONALMENTE SE DEBE CONDENAR CON TESTIGO ÚNICO

todo lo cual es absolutamente irregular. En apoyo de nuestros planeamientos anotamos la siguiente jurisprudencia:

En estas precisas condiciones, no se me brindaron las garantías procesales por parte de los operadores judiciales, llámese FISCALÍA SECCIONAL DELEGADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD, al aceptar este, la solicitud de CONDENARME con base en una DECLARACIÓN PARCIAL, SESGADA E INCOMPLETA DE LA HIJA DE MI COMPAÑERA, desconociendo muchos aspectos relacionados con la fecha de los hechos, mi estado de ánimo, la agresión de que fui objeto de parte de mi COMPAÑERA y obviamente la Ley Procesal aplicable al caso sub examine.

Cuando se aplica equivocadamente la Ley 906 de 2004, en sus artículos 200 Y 205 RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN, y 381 relacionado con los requisitos para CONDENAR, se viola el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Y cuando no es adecuada la DEFENSA TÉCNICA, se configura una NULIDAD PROCESAL, a partir del ESCRITO DE ACUSACIÓN.

Se me negaron pues todos los Principios del Proceso, tales como: el principio de legalidad, el juez natural, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el derecho a la defensa, y el derecho a solicitar y controvertir pruebas, entre otros.

De haberse practicado la diligencia de DECLARACIÓN DEL SUSCRITO, habría tenido oportunidad de controvertir las pruebas que fueron presentadas en mi contra.

En definitiva, al no dar inexplicablemente aplicación a los artículos 200, 205, 381 Y 447 de la Ley 906 de 2004, se me violentó el Principio del Debido Proceso consagrado en nuestra Carta Constitucional. El juez, no se guio por esta ley, por lo tanto su actuación como juzgador es arbitraria por lo tanto con su actuación violó la garantía procesal, o derecho fundamental al Debido Proceso.

La Corte Constitucional, en la interpretación del alcance del Derecho al Debido Proceso, ha reconocido en el artículo 29 de la Constitución política el principio del Debido Proceso cuando consagra que:

“...el carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste. En especial la posibilidad de ser oído y vencido en juicio y ejercer su derecho de defensa...”

Dice textualmente el **ARTÍCULO 29** de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Resaltamos la norma constitucional, cuando ordena

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa ...”

Se violó flagrantemente el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por parte del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE DECISIÓN PENAL, de 09 de noviembre de 2020, con ponencia del DR. ORLANDO ECHEVERY SALAZAR, al confirmar una decisión condenatoria proferida por el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, al ratificar y dar sostenibilidad a las erróneas actuaciones desde la FISCALÍA DELEGADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el a quo, al NO haber aplicado los artículos 200, 205, 447 Y 381 de la Ley 906 de 2004, norma que rige lo relacionado con la INVESTIGACIÓN, LA VALORACIÓN EN CONJUNTO, NO SE DESVIRTUÓ ADECUADAMENTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ANÁLISIS PROBATORIO DE ACUERDO CON LA SANA CRÍTICA Y LA DECISIÓN CONDENATORIA.

Se configura la causal de NULIDAD consagrada en el artículo del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, por falta de DEFENSA TÉCNICA.

Me dirijo a ustedes con todo respeto para solicitarles se sirva DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO, la sentencia de segunda instancia, proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE DECISIÓN** que confirmó la sentencia del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, que me condenó a la pena de 72 meses de prisión, con flagrante violación de los artículos 457 de la Ley 906 de 2004 perjudicándome de manera ostensible por haber desconocido totalmente el Derecho Fundamental del Debido Proceso, afectando totalmente y de forma sustancial la estructura del Proceso que se siguió en mi contra.

Los hechos nunca fueron clara y suficientemente determinados, en todas las instancias judiciales.

Las decisiones de Primera Instancia del **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, y el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN**, en que se evidencian las **VÍAS DE HECHO** en que incurrieron por no tener en su debida cuenta la al desconocer:

- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No se trata de una providencia que resuelva ACCIÓN DE TUTELA que hubiera sido interpuesta por el suscrito. Se trata de una sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN**, que confirmó la proferida por el a quo.

TRÁMITE A SEGUIR

EL PREFERENCIAL indicado en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y su DECRETO REGLAMENTARIO 2591 de 1991.

COMPETENCIA

La tiene la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto otra acción semejante a la presente con fundamento en los mismos hechos y fundamentos de derecho

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Sírvanse señores Magistrados tener como pruebas los siguientes documentos, que acompaño:

1. Sentencia de Primera Instancia, proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
2. Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la INSPECCIÓN DE POLICÍA del Corregimiento Kilómetro 30, Jurisdicción del MUNICIPIO DE CALI

Los ACCIONADOS JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el PALACIO DE JUSTICIA, calle 12 carrera 10 piso 15.

Y

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PENAL DE DECISIÓN en el PALACIO ACIONAL, calle 12 carreras 4 y 5 Primer piso.

De los señores Magistrados Atte.,

JULIO CÉSAR ACHINTE NARVÁEZ
C. C. No. 76.236 287